



NACIONES UNIDAS



SOLO PARA PARTICIPANTES

DOCUMENTO DE REFERENCIA
LC/CNP10.8/DDR/5

23 de noviembre de 2017

ORIGINAL: ESPAÑOL

Octava Reunión del Comité de Negociación
del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información,
la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos
Ambientales en América Latina y el Caribe

Santiago, 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2017

ARTÍCULO 9
ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES*

Propuesta del Brasil y Chile

* Este documento no ha sido sometido a revisión editorial.

ARTÍCULO 9

Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho del público a acceder a la justicia en asuntos ambientales por medio de procedimientos administrativos y judiciales, de acuerdo con las garantías establecidas en el debido proceso.
2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso del público a entidades judiciales y administrativas para impugnar, en cuanto al fondo y el procedimiento, la legalidad de:
 - a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
 - b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en el proceso de la toma de decisiones sobre asuntos ambientales, y
 - c) cualquier decisión administrativa y judicial, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.
3. Cada Parte asegurará el derecho a recurrir ante un órgano superior.
4. Cada Parte contará con:
 - a) órganos competentes, judiciales o no, con conocimientos especializados en materia ambiental;
 - b) procedimientos que estén sujetos a los principios de efectividad, publicidad, transparencia, e imparcialidad, entre otros;
 - c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente que puede incluir, *inter alia*, acciones populares;
 - d) la posibilidad de decretar medidas cautelares, provisionales y de fiscalización, para resguardar, prevenir, hacer cesar y recomponer o mitigar daños al medio ambiente;
 - e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, tales como la responsabilidad objetiva, la inversión de la carga de la prueba y la carga probatoria dinámica de la prueba cuando correspondan. Se deberán promover mecanismos que garanticen la producción de la prueba aun cuando las partes no dispongan de los fondos necesarios para hacerlo;
 - f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las sentencias y de las decisiones judiciales y administrativas; y
 - g) mecanismos de reparación, según corresponda, incluidas la restitución, restauración, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, atención a las personas afectadas y el establecimiento de mecanismos financieros, tales como fondos para apoyar la reparación.
5. Para facilitar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:
 - a) mecanismos para reducir o eliminar barreras al ejercicio de dicho derecho, incluidas las vinculadas a los costos financieros;
 - b) mecanismos de divulgación del derecho de acceso a la justicia y sus procedimientos para hacerlo efectivo;

- c) mecanismos de comunicación y difusión de criterios y decisiones judiciales y/o administrativas, y
 - d) la intervención de intérpretes o traductores cuando los demandantes o demandados hablen en lenguas originarias.
6. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte considerará a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, mediante el establecimiento de, entre otros:
- a) mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita;
 - b) asistencia para personas con discapacidad, y
 - c) asistencia para personas con dificultad para leer y/o escribir.
7. Cada Parte asegurará que las decisiones en asuntos ambientales judiciales y administrativas que hayan sido adoptadas y su fundamentación estén consignadas por escrito y disponibles al público.
8. Cada Parte alentará la generación de registros públicos de las resoluciones judiciales y administrativas en asuntos ambientales.
9. Cada Parte alentará el desarrollo y la utilización de mecanismos de resolución alternativa de controversias, en los casos en que proceda.
10. En la implementación del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte podrá, cuando corresponda, alentar el establecimiento de criterios judiciales y/o administrativos de interpretación uniforme dentro de su jurisdicción para casos relativos al daño ambiental.